



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

### MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 059 de 2022
Fecha	17 de junio de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00086-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación del bien	M.I. 226-3612, conocido como La Isla, ubicado en la vereda Los Peladeros o Los Céspedes, municipio de San Ángel (Magdalena)
Requirente	Sociedad SAN MARTÍN SAS, representada legalmente por la señora Ana Carolina Vélez Salgado
Abogado Requirente	Dr. Javier Enrique Mendoza Lara - <i>Principal</i> - Dra. Diana Carolina Soto López - <i>Sustituta</i> - (no asistió)
Postulado presuntamente relacionado con el bien	Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso") <sup>1</sup>
Defensora del postulado	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez - <i>Abogada de confianza</i> - (no asistió)
Estructura armada	Bloque Norte de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón - <i>Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional</i> -
Ministerio Público	Dra. Margarita Rosa Salas Ruiz - <i>Procuradora 352 Judicial II Penal</i> -
Representante FRV de la UARIV <sup>2</sup>	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores: Gustavo Ángel Martínez Pacheco y Salvador Arturo Pretelt Manotas
Inicio	9:14 a.m.
Finalización	12:34 p.m.

<sup>1</sup> El postulado y su apoderada manifestaron que NO están interesados en participar en el presente trámite incidental.

<sup>2</sup> Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

**17 de junio de 2022: única sesión**

*NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 9:14 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, MARGARITA ROSA SALAS RUIZ -Procuradora 352 Judicial II Penal-, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS, GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO - Representantes de Víctima de la Defensoría del Pueblo-, JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA -Apoderado de la sociedad requirente-; así como la señora ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO -representante de la sociedad requirente-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

Se deja constancia que la tardanza en el inicio de la diligencia obedeció a la pérdida del fluido eléctrico en la sede física.

De otro lado, se informa que la doctora CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ - Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- no comparece por dificultades en su salud.

(9:23 a.m.) La Magistratura, luego de hacer un recuento de lo acontecido en la sesión anterior (*Acta 42 de 2022*) y de recordar las directrices para la celebración de audiencias virtuales

*(especialmente mantener la cámara encendida)*, pone de presente que varios elementos acercados por las partes tienen novedades:

De la Fiscalía General de la Nación:

1. Escritura Pública 3957 del 20-11-1997 *(incompleta)*.
2. Escritura Pública 151 del 26-04-2005 *(incompleta)*.
3. escritura pública 1771 del 27-11-1997 *(no fue aportada)*.
4. Entrevista rendida por el señor Osvaldo Enrique Pérez Díaz *(algunos fragmentos NO son legibles)*.

De la parte pretensora:

1. Declaración de renta de la sociedad San Martín SAS del año 2005 *(algunos fragmentos NO son legibles)*.
2. Escritura Pública 442 de 2005 *(está incompleta, aunque también fue presentada por la Fiscalía)*.
3. Entrevista de Zoila Rosa Riveros Viloría *(está incompleta, aunque también fue presentada por la Fiscalía)*.

Además, destaca que algunos hechos de la subsanación cambiaron de nomenclatura frente a la demanda original, aspecto que no se consideró al elevar las solicitudes probatorias, tema que no es trascendental en la medida en que el Despacho hizo las aclaraciones pertinentes en el Acta 042 de 2022 *(folios 3, 4, 5 y 6)*.

Los Representantes de la Fiscalía General de la Nación y de la sociedad Opositora se comprometen a remitir los documentos que presentan falencias *(El Abogado Pretensor precisó que NO*

adosará los que ya integran el cartulario]. La Sala dispone que los interesados los remitan dentro de los cinco (5) días siguientes y se almacenen en una carpeta especial en el expediente digital.

### **I. Traslado solicitudes probatorias de la Fiscalía.**

(9:30 a.m.) Luego de que se explicara la metodología atinente a las oposiciones<sup>3</sup>, el Abogado Pretensor **PRESENTA OBSERVACIONES** frente a la incorporación de 43 elementos de la Fiscalía General de la Nación, entre versiones libres, entrevistas y órdenes a policía judicial; en tanto estima que NO son pertinentes, conducentes, útiles o legales (*por contener información imprecisa, mendaz, estar relacionada con predios y épocas diferentes, o estar repetidas -para este último tema sugirió la acumulación de los documentos-*).

**Nota:** Entre las 9:40 a.m. y las 9:45 a.m. salió el señor Fiscal.

(10:07 a.m.) El señor Fiscal, en sede de réplica, insiste en que todas las pruebas tienen que ver con la adquisición que hiciera la sociedad San Martín SAS de varios predios en el periodo en que Rodrigo Tovar Pupo (alias Jorge 40) tenía el control de la zona.

(10:09 a.m.) El doctor GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, aunque no se opone a las peticiones probatorias del Ente Acusador, pide que se aclare si la persona que el Abogado Incidentante identificó como alias Pestaña corresponde a Luis

---

<sup>3</sup> La Magistratura explicó *in extenso* las causales que podrían impedir el decreto de medios de prueba (*impertinencia, inconducencia, inutilidad o ilegalidad*), y precisó que los aspectos relacionados con la credibilidad deben plantearse en los alegatos de conclusión y definirse en la decisión final.

A su turno, la señora Procuradora hizo notar la necesidad de que se expresen las razones de las observaciones, más allá de mencionar la causal.

Carlos Pestaña Coronado. El togado responde de manera afirmativa.

(10:11 a.m.) La Representante del Ministerio Público **SE OPONE** al ingreso de las órdenes a policía judicial, porque en ellas únicamente se fijan las líneas de la investigación.

**Los demás sujetos procesales no hacen solicitudes probatorias.**

**Nota:** Entre las 10:14 a.m. y las 11:45 a.m. se hace un receso.

## **II. Lectura de la decisión**

(11:45 a.m.) Entra la Sala a resolver.

### **AUTO No. 160**

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>4</sup> en audiencia, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>4</sup> La Magistratura fijó los criterios orientadores de la decisión así:

1. Preciso, con fundamento en el texto “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso. En Manual de Razonamiento Probatorio” de Jordi Ferrer (Pág. 47) [entre otras obras] las fases probatorias, a saber, **(i)** conformación de los elementos de juicio o prueba (*admisibilidad*), **(ii)** valoración (*análisis de lo que resulta creíble en el marco del debate procesal*) y **(iii)** la determinación de los hechos probados.

Sobre la primera de las etapas, identificó una serie de filtros que los medios de prueba deben rebasar para ser considerados en el proceso: de relevancia (*relación con el objeto de discusión*), de orden jurídico (*prohibiciones que estipulan algunos ordenamientos jurídicos en punto a prueba de referencia, o la obtenida con violación de derechos fundamentales o protocolos legales, y algunos privilegios que exoneran de declarar o de aportar información relevante*) y temporal (*preclusividad*).

## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la incorporación, para su plena valoración, de las pruebas documentales que fueron aportadas y enunciadas en audiencia por la parte incidentante<sup>5</sup>. Las declaraciones escritas se valorarán libremente y como plena prueba al momento de fallar, pues ninguno de los sujetos procesales opuestos a la parte demandante solicitó su ratificación.<sup>6</sup>

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la incorporación, para su plena valoración y como prueba trasladada, de lo aducido por la Fiscalía; estos elementos obran en la carpeta matriz y se presentaron ante esta Magistratura de Control de Garantías

2. El objeto de discusión en los incidentes de oposición a medida cautelar es la buena fe exenta de culpa (*ERROR COMÚN QUE CREA DERECHO*), que lleva implícita, como lo dice la jurisprudencia patria, la revisión de los aspectos objetivos y subjetivos al momento de la adquisición del predio; lo que involucra temas como la capacidad económica, revisión de títulos y el contexto social que rodeó la negociación. Es ajeno al incidente la discusión sobre si el bien ha tenido relación con el conflicto armado (*se trata de una situación consolidada, en la medida en que existe una declaración judicial*).

<sup>5</sup> Todos los elementos de convicción solicitados por la parte pretensora se relacionan con los fundamentos de la oposición, a saber: **(i) la forma en la que se realizó la negociación y la ausencia de vínculos del bien o la sociedad con Rodrigo Tovar Pupo (alias Jorge 40)**, en este sentido militan: el certificado de tradición del bien 226-3612, la entrevista rendida por la señora Ana Carolina Vélez Salgado el 29-11-2017, la entrevista de Federico Guillermo Segundo Castro Arias, la escritura Pública 442 de 2005 de la Notaría Única De Ariguaní, mediante la cual se celebró la compraventa del predio denominado “La Isla”, la Escritura Pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal de los señores Ana Carolina Vélez Salgado y Rodrigo Tovar Pupo, el certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad SAN MARTÍN SAS y la entrevista rendida por Zoila Rosa Riveros Viloria el 04-12-2017; **(ii) la capacidad económica de la sociedad incidentante**, sobre este aspecto se adujeron: las declaraciones de renta de la sociedad San Martín SAS correspondientes a los años 2004 y 2005, certificado del crédito No. 30014001918 otorgado por el Banco Popular de Valledupar, y el certificado de ingresos económicos de la sociedad San Martín SAS para la compra del predio “La Isla”; e **(iii) información sobre el contexto general del lugar y la época en la que se realizó la compra del inmueble**: sobre este particular aspecto figura: la entrevista rendida por Leónidas Duque Hurtado.

Por lo anterior, no prosperan las objeciones de la Representante del Ministerio Público frente a la admisión del certificado expedido por el Banco Popular de Valledupar sobre la existencia de un crédito y la entrevista del señor Leónidas Duque Hurtado, porque ambos se relacionan con la capacidad económica de la sociedad incidentante, la credibilidad de otros medios de prueba y el contexto de la compra (*Este último es uno de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional – SU-424-2021- y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la evaluación de la exigencia de la buena fe exenta de culpa*).

<sup>6</sup> Artículos 188 y 222 del CGP.

para el decreto de las medidas cautelares. Se advierte que todas las declaraciones escritas se valorarán libremente y como plena prueba al momento de fallar, pues ninguno de los sujetos procesales opuestos a la Fiscalía solicitó su ratificación.

**TERCERO: AUTORIZAR** la incorporación, para su debida valoración, de los siguientes elementos referidos por la Fiscalía y que no integran el expediente que es objeto de prueba trasladada<sup>7</sup>:

- a) La entrevista rendida por el señor Osvaldo Enrique Pérez Díaz.
- b) Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 19-04-2022, el cual está acompañado de las escrituras públicas 1834 del 09-12-2001, 1755 del 25-11-2004 y 151 del 26-04-2005.
- c) Sentencia dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla el 26-08-2016 en

<sup>7</sup> Todos los elementos de prueba solicitados por la Fiscalía General de la Nación se relacionan con datos de contexto de las negociaciones realizadas por la sociedad San Martín SAS en la época y la zona en que la adquirió el predio materia del incidente (*según la tesis del Ente Acusador estaba controlada por Rodrigo Tovar Pupo – alias Jorge 40*).

No se atienden las objeciones planteadas por el Abogado Pretensor frente a 43 medios de prueba, pues **(i)** la repetición de documentos no afecta el proceso y no es procedente acumularlos (*aquello solo es viable frente a procesos*), **(ii)** la credibilidad de los testigos se valora de manera posterior, no en sede de admisión, y **(iii)** el contexto social de las adquisiciones de los predios circunvecinos es relevante (*la Sala destacó lo contradictorio que resultaba que el Abogado Pretensor demandara el decreto de pruebas con ese mismo propósito, pero censurara los acercados por la Fiscalía General de la Nación*).

Lo mismo se predica de la objeción de la señora Procuradora en punto de las órdenes a policía judicial que acompañan los informes de investigador, en la medida en que aquellos, de conformidad con las disposiciones del CGP se consideran pruebas (*contrario a lo que ocurre en los asuntos regulados por el CPP*), incluso, desde el momento de su aducción, y contienen información sobre la forma en que se recolectaron los elementos que nutren la actuación (*el respeto de las garantías fundamentales, protocolos y órdenes, entre otras*).

contra de Randys Julio Torres Maestre, excombatiente del Frente Mártires del Cesar.

**d)** Sentencia emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena el 24-01-2018<sup>8</sup>.

**CUARTO: DECRETAR** para su práctica en audiencia la siguiente prueba testimonial solicitada por la Fiscalía:

Oswaldo Enrique Pérez Díaz.

**QUINTO: DENEGAR**, por impertinente, la solicitud probatoria de la Fiscalía encaminada a que se oficie al Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.<sup>9</sup>

**SEXTO: DECRETAR**, de oficio la incorporación de la decisión a través de la cual esta Sala ordenó las medidas cautelares sobre el predio objeto de este incidente. La Secretaría creará en el expediente electrónico una carpeta y allí agregará el acta y el registro de esa decisión.

<sup>8</sup> Las decisiones no se revisarán en cuanto a las valoraciones de los medios de prueba realizadas por las autoridades judiciales (CSJ 48178 de 2016), sino frente a la reconstrucción del contexto relacionado con el surgimiento de los GAOML, en la época y la zona en la que tuvo lugar la negociación que origina el trámite incidental, pues las sentencias transicionales incluyen referencias a la forma en la que se actualizaron los delitos, sus actores, las prácticas utilizadas y los medios de financiación de los grupos, entre otros aspectos (CSJ 47209 de 2016 y 45463 de 2015).

A este respecto debe recordarse que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Justicia y Paz están abocados a contribuir con la reconstrucción de la verdad.

<sup>9</sup> La negativa se fundamenta en que la solicitud es genérica (*no se precisan fechas, lo que no permite superar el test de proporcionalidad que demanda el acceso a información reservada*), no se refiere a la persona jurídica que figura como propietaria del bien, y además, si en gracia de discusión se aceptara, resulta tardía porque una vez arribado ese elemento, habría que adicionar los análisis contables que ya se han realizado (*y que obran en el expediente*), y como se sabe, uno de los filtros del proceso es el cronológico.

Pareciera que los datos demandados se orientan a establecer la posible responsabilidad de la dama Ana Carolina Vélez Salgado en la comisión de delitos, aspecto que no se discute en este trámite.

Decisión notificada en estrados. Comoquiera que no se interponen recursos **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

### **III. Problema jurídico**

(12:30 p.m.) La Magistratura lo formula en los siguientes términos:

*¿Con relación al predio MI 226-3612, conocido como “La Isla”, ubicado en la vereda Los Peladeros o Los Céspedes del municipio de San Ángel (Magdalena), la sociedad SAN MARTÍN SAS, representada legalmente por la señora ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO, es tercero de buena fe exenta de culpa?*

*De ser así habrá de levantarse las medidas cautelares.*

Los sujetos procesales se muestran conformes.

Siendo las 12:34 p.m. se suspende la audiencia, y se convoca a los sujetos procesales para el **13 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.**<sup>10</sup>.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



<sup>10</sup> En la diligencia se verificará la oportuna aducción de los medios de prueba faltantes, se escuchará la declaración del único testigo (a través de medios telemáticos, y de no ser posible, desde la sala de audiencias), y se evacuarán los alegatos de conclusión (cada sujeto procesal dispondrá de hasta 20 minutos).

## **JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

**Carlos Andres Perez Alarcon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Justicia Y Paz**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03a25a6b0bf2ab43fd56441d3931aba0b7939929aadcb77afeff7ed37caa25**

Documento generado en 15/07/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**